

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **OLGA DALGEYER ZAMBRANO RINCÓN** en contra de **ASISTENCIA INTEGRAL EN CASA – ASSISTIRTE S.A.S. (Rad. 2020 – 346)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1783

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder aportado con la demanda se torna insuficiente en tanto se confirió para iniciar un proceso ordinario laboral de única instancia y a esta demanda debe imprimírsele el trámite de primera instancia.
2. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y en ellos no se deben incluir citas normativas, jurisprudenciales o conceptos de la parte o su apoderado, por lo cual debe eliminar el numeral 11 porque no es un hecho, sino una razón de derecho.
3. Si el contrato de trabajo según afirma la actora lo suscribió con la persona jurídica ASSISTIRTE S.A.S, debe aclarar porqué solicita que se declare el contrato de trabajo con el representante legal de la sociedad y no con ésta.
4. La pretensión primera debe ceñirse a los créditos sociales que reclama la actora, sin la alusión a que hace en la primera parte de ésta, pues a más de

no ser clara, no contiene en sí una pretensión.

En este punto debe la parte tener en cuenta de quién solicita se declare la existencia del contrato laboral.

5. No es clara la redacción ni lo que se pretende con el agregado dos que se hace a la pretensión tercera.

6. Debe eliminar la pretensión cuarta, pues lo que allí se solicita ya fue pedido en la pretensión primera de condena.

7. En las pretensiones no deben incluirse citas normativas, por lo que debe corregir la pretensión cinco. Además, la sanción allí reclamada no tiene soporte en los hechos de la demanda.

8. Las pretensiones deben estar soportadas en los hechos y la pretensión octava no lo está.

9. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de las preceptivas legales y de una sentencia no son suficientes para soportar las pretensiones de la demanda. Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10. Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada está fijado en la ciudad de Medellín, debe indicar la demandante dónde prestaba sus servicios, a efectos de fijar la competencia, como lo determina el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

11. Debe el libelo introductor contener la dirección del demandante y la de su apoderado, que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

12. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le ordena corregir.

13. Atendiendo a que a la presente demanda se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe adecuarla a éste; y en lo posible, incorporar las correcciones y la demanda en un solo cuerpo, para facilitar su respuesta y la posterior fijación del litigio.

14. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de corrección, por lo cual debe hacerlo y allegar la constancia de envío y recibido de tales documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 001** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **12 de enero de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria